

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

**NOTIFICACION**

3. **AGREGAR** sin considerar copia del Acta contentiva del acuerdo resolutorio fechada el 30/04/2021.

2. **CONVERTIR** los títulos consignados para el proceso al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL que cursa en ese despacho contra el señor JORGE ELIECER GIRON TAMAYO.

1. **NEGAR** la solicitud del demandado, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**RESUELVE:**

Los títulos que aparecen consignados para el proceso en cumplimiento de la norma, se convertirán al proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Siendo que al revisar el asunto se encuentra que por auto de 20/05/2021, por cuanto se nos informó que el demandado había sido aceptado en liquidación patrimonial, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, se remitió para que haga parte dentro de ese proceso, se levantaron las medidas y se dejaron a su disposición, además se archivó, se negará.

Aporta copia del Acta respectiva fechada el 30/04/2021.

Dentro del proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por COOPERATIVA SUCCOP contra JORGE ELIECER GIRON TAMAYO, el demandado, solicita levantar medidas cautelares, ordenar conversión de títulos a favor de la parte demandada y el pago a su favor, por cuanto se llegó a un acuerdo resolutorio votado por las mayorías dentro de la liquidación seguida en el Centro Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

Cali, Julio catorce de dos mil veintiuno

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

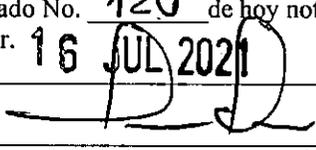
Cali, Julio 14 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILLA

La secretaria,  
lo de su cargo.

SECRETARIA. En la fecha agregó el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para

RAD.: 2018-00160

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 120 de hoy notifique el auto  
anterior. 16 JUL 2021  
Cali, \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
La Secretaria

63

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite sucesoral con solicitud del mandatario judicial de la parte actora. Provea. Cali, 14 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**

(Radicación: 2019-00705-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante HELVERTH ALEXANDER PORRAS JIMENEZ instaurado por ANA YULIETH ÑUSTES ARIZA representante legal de la menor Catalina Porras Ñustes; la parte actora solicita requerir a la DIAN, sin embargo, no obra constancia de la entrega del oficio dirigido a esa entidad.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

Antes de requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, sírvase la parte solicitante allegar la constancia de haber radicado el oficio No.353 fechado 24 de febrero de esta anualidad ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Sucesión.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 Jul 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-01022-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento del demandado **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO** identificado con CC.1.286.795, con el fin de que comparezca a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.3044** **fechado 8 de noviembre de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPENSIONADOS S.C. contra HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO.

**SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>129</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>16 JUL 2021</u>	emitido
Secretaria	

80

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda VERBAL informando, que el juzgado 5° civil del circuito resolvió el conflicto de competencia; y que, la demanda presenta falencia. Sírvase Proveer.  
Cali, 14 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1932.**  
(Radicación: 2019-01073-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente VERBAL DE SERVIDUMBRE instaurado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI contra CARLOS ARTURO REYES JIMENEZ, el superior jerárquico ha ordenado conocer de la demanda al dirimir el conflicto de competencia.

Bien, al efectuar un análisis preliminar a la demanda se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

\*.- No se allegó el certificado catastral del bien inmueble sirviente, el cual debe aportarse debidamente actualizado.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

**TERCERO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** La personería para actuar le fue reconocida al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, en auto obrante a folio 70 del plenario.

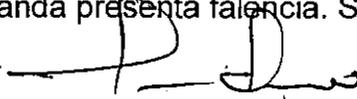
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~  
~~JUEZ.~~

Verbal.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 JUL 2021  
  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda VERBAL informando, que el juzgado 5º civil del circuito resolvió el conflicto de competencia; y que, la demanda presenta falencia. Sírvase Proveer. Cali, 14 de julio de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1933.**  
(Radicación: 2019-01135-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente VERBAL DE SERVIDUMBRE instaurado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI contra TOMAS ANTONIO LERMA ROSADA, el superior jerárquico ha ordenado conocer de la demanda al dirimir el conflicto de competencia.

Bien, al efectuar un análisis preliminar a la demanda se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

\*.- No se allegó el certificado catastral del bien inmueble sirviente, el cual debe aportarse debidamente actualizado.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** Declárese INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

**TERCERO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

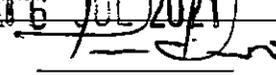
**CUARTO:** La personería para actuar le fue reconocida al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, en auto obrante a folio 69 del plenario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Verbal.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 16 JUL 2021  
  
Secretaria

Rad.: 2020-00488

SECRETARIA: Cali, julio 14 de 2021

A despacho de la Juez el anterior escrito y su respectivo proceso. Provea.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, julio catorce de dos mil veintiuno**

Vista solicitud anterior del apoderado judicial de la demandante, como quiera que al revisar se tiene que mediante auto del 05/02/2021, en el numeral segundo, se ordenó continuar el proceso contra el señor ROMAN ALBERTO HENAO RESTREPO, se ordenará que se esté a lo resuelto.

**RESUELVE:**

**ESTESE** el apoderado judicial de la demandante a lo resuelto en auto del 05/02/2021, de conformidad a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**  
Easr.

<b>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
En Estado No.	<u>120</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>16 JUL 2021</u> 
La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 14 de julio de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910.**  
(Radicación: 2021-00531-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, la presente demanda EJECUTIVA SIN MEDIDAS PREVIAS, instaurada por EDIFICIO CORREA P. – Propiedad Horizontal contra MOISES YERMANOS HENAO, una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CORREA P. – PROPIEDAD HORIZONTAL, y contra el demandado ya relacionado, por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar por el apartamento 101 y por el Local comercial desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de junio de 2021; y desde el mes de marzo de 2020 hasta junio de 2021, respectivamente más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica el periodo exacto de causación de las obligaciones que se pretende cobrar; y exige el cobro de la mora desde el inicio del periodo.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de

CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Según Escriche (estudioso del Derecho) el proceso ejecutivo *"tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial."*

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda suscrito por el señor CARLOS ALBERTO SALCEDO DOMINGUEZ, en su calidad de administrador, y por ende representante legal de la propiedad horizontal EDIFICIO CORRERA P.

Dicho documento tiene respaldo legal en el artículo 79 de Ley 675 de fecha 03 de Agosto de 2001, el cual establece:

*"Art. 79.- Ejecución de las obligaciones: Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.....En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional....."*

Ahora bien, si bien es cierto que la norma parcialmente transcrita establece que las liquidaciones de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizadas por el administrador de la correspondiente propiedad horizontal prestará mérito ejecutivo, ello no es absoluto.

Dícese lo anterior, por cuanto el documento emitido por el administrador de la correspondiente propiedad horizontal y donde conste las obligaciones económicas y/o sanciones pecuniarias que se van a reclamar por la vía ejecutiva, deberán necesariamente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente,

12

para que pueda tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones reclamadas, y por ende preste mérito ejecutivo.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica, que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, de las cuales no se indica su fecha exacta de causación, pues solo señala el mes y el año. Aunado a lo anterior, se solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo mes y año, razón más para no poder establecerse el vencimiento de las obligaciones que se pretende.

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., toda vez que como periodo de las mismas solo se indica el mes y año, no pudiéndose predicar la exigibilidad, y claridad de las mismas; requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose por lo tanto aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto.
- 2.- Sin lugar a ordenar devolución de documentos, por cuanto los originales reposan en poder de la parte actora, toda vez, que debido a las medidas de bioseguridad por covid-19, la demanda y anéxos fueron presentados a reparto en documento PDF vía email.
- 3.- Reconózcase personería amplia y suficiente al abogado LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía # 16.751.042 y T.P. No.70.257 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior

Fecha: 16 JUL 2021

[Firma]  
Secretaría